

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-021/2021
RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Partido Encuentro Solidario, pues el promovente agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otro recurso contra la resolución **RCG-IEEZ-014/VIII/2021**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Autoridad responsable/

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Partido recurrente: Partido Encuentro Solidario

Resolución impugnada: Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va Por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021

ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1. Sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 y acumulada. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020, en la cual se determinó entre otras cosas que Ulises Mejía Haro, quien en ese entonces ocupaba el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, ejerció actos de violencia política contra las mujeres en razón de género hacia la síndica municipal.

2. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de marzo de dos mil veintiuno¹ el *Partido recurrente* presentó ante la *Autoridad responsable* la solicitud de registro de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, como propietario y suplente, respectivamente, para contender como candidatos por la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral I en Zacatecas,.

4. Sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado. El treinta y uno de marzo, este Tribunal dictó la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la que se determinó que Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro ejercieron actos de violencia política en razón de género en contra de la entonces síndica municipal del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

5. Resolución impugnada. El dos de abril, la *Autoridad responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, mediante la cual declaró la improcedencia de las candidaturas de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

6. Primer recurso de revisión. En virtud de lo anterior, el seis de abril el *Partido recurrente* presentó recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto el veintidós siguiente, en el sentido de revocar la resolución controvertida a efecto de que la *Autoridad responsable* emitiera una nueva determinación en la que fundara y motivara adecuadamente lo relativo a la procedencia o improcedencia del registro de los referidos ciudadanos.

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

7. Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de abril, la *Autoridad responsable* en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, mediante el cual emitió una nueva determinación respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

8. Segundo recurso de revisión. El treinta de abril, el *Partido recurrente* presentó recurso de revisión para controvertir la *resolución impugnada*, medio de impugnación que fue recibido en este Tribunal el cinco de mayo, mismo que quedó registrado con la clave TRIJEZ-RR-021/2021 y fue turnado al Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

9. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente con el objeto de determinar lo legalmente conducente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de revisión, promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el *Consejo General* que declara la improcedencia del registro de algunas candidaturas solicitadas por el *Partido recurrente* y a su juicio, la determinación de la responsable no cuenta con la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción I de la *Ley de Medios* y 6, fracción III, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Tesis de la decisión

Del estudio del medio de impugnación sometido al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral, se advierte que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, dado que precluyó el derecho de acción del *Partido recurrente*.

3.2 Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ocasión ese mismo derecho².

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios; por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho³.

Bajo ese orden de ideas, se actualiza entonces la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el presente asunto el *Partido recurrente* ya agotó su derecho de acción respecto de la *Resolución impugnada*.

3.3 Caso concreto

En el caso, el partido recurrente acude a esta instancia jurisdiccional a controvertir la *Resolución impugnada*, a través de la cual el *Consejo General* negó la procedencia del registro como candidatos de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, quienes aspiraban a contender por una diputación local por el principio de mayoría relativa en la entidad.

No obstante lo anterior, del análisis del escrito de demanda, se considera que los motivos de disenso expuestos en la demanda del *Partido recurrente* ya fueron objeto de estudio por este Tribunal al resolver el recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado, en el cual se determinó revocar parcialmente la *Resolución impugnada* al considerar que no se apegó a los parámetros constitucionales de fundamentación y

² Al respecto, véase la tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

motivación, por lo cual, se ordenó a la *Autoridad responsable* emitiera una nueva determinación en la que se realizara un análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos mencionados.

Lo anterior es así, pues del análisis de los escritos de las demandas presentadas se puede advertir que son idénticas, por lo tanto, se actualiza el impedimento de promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos, ya que con la presentación del primer recurso se ejerció válidamente su derecho para controvertir la *Resolución impugnada*.

A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente tabla comparativa:

<p>ASUNTO: Se interpone Recurso de Revisión.</p> <p>ACTOR: Partido Encuentro Solidario</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas</p> <p>ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES IDENTIFICADA COMO RCG-IEEZ-014/VIII/2021.</p> <p>TERCERO INTERESADO: Por la naturaleza del acto desconozco si los hubiera</p> <p>TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. P R E S E N T E.</p> <p>C. NESTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ, mexicano, mayor de edad, vecino del municipio de Zacatecas. Representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad administrativa electoral local, responsable del acto de autoridad que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Julián Adame #305, Colonia Lomas de la Soledad, de esta ciudad capital de Zacatecas, comparezco para exponer lo siguiente:</p> <p>Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10 inciso c), 11, 12,</p> <p style="text-align: right;">2</p>	<p>ESCRITO DE DEMANDA DEL TRIJEZ-RR-010/2021 PRESENTADA EL SEIS DE ABRIL.</p>
---	--

- **Acto o resolución que se impugna:** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va Por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

ASUNTO:
Se interpone Recurso de Revisión.

ACTOR:
Partido Encuentro Solidario

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
Del Estado de Zacatecas



ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES IDENTIFICADA COMO RCG-IEEZ-014/VIII/2021.

TERCERO INTERESADO:
Por la naturaleza del acto desconozco si los hubiera

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E

C. [REDACTED] no del municipio [REDACTED] encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad administrativa electoral local, responsable del acto de autoridad que se impugna, señalando

ESCRITO DE DEMANDA DEL TRIJEZ-RR-021/2021 PRESENTADA EL TREINTA DE ABRIL.

- **Acto o resolución que se impugna:** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va Por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021..
- **Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

3

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del Presente Recurso.

35

SEGUNDO. Admitir y resolver el presente Recurso y una vez sustanciado revocar en lo que es materia de impugnación la resolución controvertida y en consecuencia, se ordene aprobar los registros presentados.

PROTESTO LO NECESARIO.

ZACATECAS, ZACATECAS, A LA FECHA DE SU PRESENTACION



Representante propietario del partido político
Encuentro Solidario ante el Consejo General del IEEZ

En consecuencia, se hace patente la imposibilidad jurídica de llevar a cabo una nueva revisión de la *Resolución impugnada*, pues como se dijo, el *Partido recurrente* agotó su derecho de acción y lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Página 7 / 9

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-021/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**